LISTA DE COLOMBIA

1. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto 2080 de 2000, artículo 26

Descripción: <u>Inversión</u>

Los inversionistas extranjeros podrán hacer inversiones de portafolio en valores en Colombia solamente a través de un

Administrador.

Solamente podrán ser Administradores las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de inversión, sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de

Colombia.

2. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Como lo establece el elemento **Descripción**, incluyendo los

artículos 3 y 11 de la Ley 226 de 1995

Descripción: <u>Inversión</u>

Colombia al vender o disponer de sus intereses accionarios o los activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente, podrá prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de dichos intereses o activos, y sobre la facultad de los propietarios de esos intereses o activos para controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de las otras Partes o de un país no Parte o de sus inversiones.

La legislación relevante existente, relacionada con esta medida disconforme incluye la Ley 226 de 1995. En ese sentido, si el Estado colombiano decide vender la totalidad o parte de su participación en una empresa a una persona diferente de otra empresa del Estado colombiana u otra entidad gubernamental colombiana ofrecerá primero dicha participación de manera exclusiva y de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 226 de 1995, a:

- (a) trabajadores actuales, pensionados y ex trabajadores (diferentes a los ex trabajadores desvinculados con justa causa) de la empresa y de otras empresas de propiedad o controladas por esa empresa;
- (b) asociaciones de empleados o ex empleados de la empresa;
- (c) sindicatos de trabajadores;
- (d) federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores;
- (e) fondos de empleados;
- (f) fondos de cesantías y de pensiones, y

(g) entidades cooperativas¹.

Sin embargo, una vez que dicha participación ha sido transferida o vendida, Colombia no se reserva el derecho a controlar las subsecuentes transferencias u otras ventas de tal participación.

Para propósitos de esta ficha:

- (a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional que, en el momento de la venta u otra disposición, prohíba o imponga limitaciones a la propiedad de intereses accionarios o activos, o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta ficha, se considerará como una medida existente, y
- (b) **empresa del Estado** significa una empresa de propiedad, o controlada mediante derechos de propiedad, por Colombia e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional únicamente para propósitos de vender o disponer de intereses accionarios en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

Para mayor certeza, la Ley 454 de 1998 establece los tipos de entidades cooperativas que existen en Colombia, incluyendo, *inter alia*, las "cooperativas de ahorro y crédito", las "cooperativas financieras" y las "cooperativas multiactivas o integrales".

3. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 915 de 2004, artículo 5

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente personas naturales o jurídicas con sede principal de sus empresas en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueden prestar servicios en esta

región.

Para mayor certeza, esta medida no afecta el suministro transfronterizo de servicios como está definido en los subpárrafos (a) y (b) de la definición de comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de

servicios del Artículo 9.1 (Definiciones).

Subsector: Servicios Profesionales – Servicios de Contabilidad

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)

Presencia Local (Artículo 9.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 43 de 1990, artículo 3, párrafo 1

Resolución No. 160 de 2004, artículo 2 parágrafo, y artículo 6

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente personas registradas ante la Junta Central de Contadores podrán ejercer como contadores. Un extranjero deberá haber estado domiciliado en Colombia de manera ininterrumpida por lo menos por tres años antes de la solicitud de inscripción y demostrar experiencia contable realizada en el territorio de Colombia por espacio no inferior a un año. Esta experiencia podrá ser adquirida en forma simultánea o posterior a los estudios de contaduría pública sin aún estar registrados ante la Junta Central de Contadores.

Para las personas naturales, el término **domiciliado** significa ser residente y tener ánimo de permanecer en Colombia.

Subsector: Servicios de investigación y desarrollo

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto 309 de 2000, artículo 7

Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Cualquier persona natural o jurídica extranjera que planee adelantar investigación científica en diversidad biológica en el territorio de Colombia debe involucrar al menos un investigador colombiano en la investigación o en el análisis

de sus resultados.

Para mayor certeza, esta medida no exige ni prohíbe que personas extranjeras e investigadores colombianos lleguen a un acuerdo con respecto a los derechos respecto de la

investigación o el análisis científicos.

Subsector: Otros servicios prestados a las empresas – Pesca, acuicultura

y actividades de servicios relacionados con la pesca

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)

Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto 2256 de 1991, artículos 27, 28 y 67

Acuerdo 005 de 2003, Sección II y VII

Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Sólo los nacionales colombianos podrán ejercer la pesca

artesanal.

Una embarcación de bandera extranjera podrá obtener un permiso e involucrarse en pesca y actividades relacionadas en aguas territoriales colombianas, únicamente en asociación con una empresa colombiana titular de un permiso. En este caso, el valor del permiso y de la patente de pesca, son mayores para las naves de bandera extranjera que para las naves de

bandera colombiana.

Si la bandera de una embarcación de bandera extranjera corresponde a un país que sea parte de otro acuerdo bilateral con Colombia, los términos de ese otro acuerdo bilateral determinarán si corresponde o no el requisito de asociarse con

una empresa colombiana titular del permiso.

7. **Sector:** Servicios Directamente Relacionados con la Exploración y

Explotación de Minerales e Hidrocarburos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 685 de 2001, artículos 19 y 20

Decreto legislativo 1056 de 1953, artículo 10

Código de Comercio, 1971, artículos 471 y 474

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para suministrar servicios directamente relacionados con la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos en Colombia, cualquier persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país, deberá establecer una sucursal, filial o

subsidiaria en Colombia.

Para mayor certeza, esta ficha no aplica a los proveedores de servicios involucrados en cualquier rama o fase de la industria

minera por menos de un año.

Subsector: Otros servicios prestados a las empresas de servicios de

vigilancia y seguridad privada.

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)

Presencia Local (Artículo 9.5)

Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto 356 de 1994, artículos 8, 12, 23 y 25

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente una empresa organizada en virtud de las leyes colombianas como sociedad de responsabilidad limitada o como cooperativas de vigilancia y seguridad privada² puede prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia. Los socios o miembros de estas empresas deben

ser nacionales colombianos.

Las empresas constituidas con anterioridad al 11 de febrero de 1994 con socios o capital extranjero, no podrán aumentar la participación de los socios extranjeros. Las cooperativas constituidas con anterioridad a esta fecha podrán conservar su

naturaleza jurídica.

² El Artículo 23 del Decreto 356 de 1994 define una **cooperativa de vigilancia y seguridad privada**, como una empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada, y servicios conexos, en forma remunerada.

Subsector: Servicios profesionales – Servicios de periodismo

Obligaciones Afectadas: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 29 de 1944, artículo 13

Descripción: <u>Inversión</u>

El director o gerente general de todo periódico publicado en Colombia que se ocupe de política nacional debe ser nacional

colombiano.

Subsector: Servicios profesionales - Agentes de viaje y turismo

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)

Presencia Local (Artículo 9.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 32 de 1990, artículo 5

Decreto 502 de 1997, artículos 1 al 7

Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Extranjeros no domiciliados en Colombia no podrán prestar servicios de agente de viaje y turismo dentro del territorio de

Colombia.

Para mayor certeza, esta ficha no aplica a los servicios prestados por guías de turismo, ni afecta el suministro transfronterizo de servicios como está definido en los subpárrafos (a) y (b) de la definición de comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de

servicios del Artículo 9.1 (Definiciones).

11. Sector: Servicios de Notariado y Registro

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)

Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Ley 960 de 1970, artículos 123, 124, 126, 127 y 132

Ley 1579 de 2012, artículos 76 y 104

Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Sólo los nacionales colombianos podrán ser Notarios y/o

Registradores.

El establecimiento de nuevas notarías está sujeto a una prueba de necesidades económicas que considera la población del área de interés, las necesidades del servicio, las facilidades de comunicación y otras circunstancias que puedan tener

influencia determinante.

12. Sector: Servicios Públicos Domiciliarios

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)

Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)

Trato Nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 142 de 1994, artículos 1, 17, 18, 19 y 23

Código de Comercio, artículos 471 y 472

Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Una empresa de servicios públicos domiciliarios, tiene que establecerse bajo el régimen de "Empresas de Servicios Públicos" o "E.S.P.", debe estar domiciliada en Colombia y legalmente constituida bajo la ley colombiana como sociedad por acciones. El requisito de estar organizada como sociedad por acciones no aplica en el caso de las entidades descentralizadas que tomen la forma de empresa industrial y comercial del Estado.

Para efectos de esta ficha, los servicios públicos domiciliarios comprenden la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada (TPBC) y sus actividades complementarias. Para los servicios de telefonía pública básica conmutada, **actividades complementarias** significa telefonía pública de larga distancia y telefonía móvil en el sector rural, pero no incluye los servicios comerciales móviles.

En los concursos públicos realizados bajo las mismas condiciones para todos los participantes, para otorgar concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios para comunidades locales organizadas, las empresas donde esas comunidades posean mayoría serán preferidas sobre cualquier otra oferta igual.

13. Sector: Energía Eléctrica

Subsector:

Acceso a los Mercados (Artículo 9.6) **Obligaciones Afectadas:**

Nivel de Gobierno: Central

Ley 143 de 1994, artículo 74 **Medidas:**

Comercio Transfronterizo de Servicios Descripción:

> Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia con anterioridad al 12 de julio de 1994, podrán realizar la actividad de comercialización y transmisión de energía eléctrica o realizar más de una de las siguientes actividades al mismo tiempo: generación, distribución y transmisión de energía eléctrica.

Para mayor certeza, las empresas que se constituyan con posterioridad al 12 de julio de 1994, con el objeto de prestar el servicio público de electricidad y que sean parte del sistema interconectado nacional, no podrán tener más de una de las actividades relacionadas con el mismo excepto la de comercialización que puede realizarse en forma combinada con una de las actividades de generación y distribución, limitando el acceso de estas empresas dentro de la cadena de actividades del mercado eléctrico.

14. Sector: Servicios Postales y de Mensajería Especializada

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 1369 de 2009, artículo 4

Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Solamente personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia podrán prestar servicios postales y de mensajería

especializada³ en Colombia.

Servicio de mensajería especializada significa la clase de servicio postal suministrado con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de procedimientos especiales, para la recepción, recolección y entrega personalizada de envíos de correspondencia y demás objetos postales, transportados vía superficie o aérea, dentro y desde el territorio de Colombia.

15. Sector: Servicios de Comunicaciones

Subsector: Servicios de telecomunicaciones

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 671 de 2001

Decreto 1616 de 2003, artículos 13 y 16

Decreto 2542 de 1997, artículo 2

Decreto 2926 de 2005, artículo 2

Decreto 2870 de 2007, Título II (artículos 3 al 7)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia puede otorgar licencias para el suministro del servicio de telefonía pública básica conmutada de larga distancia en términos menos favorables, únicamente respecto al pago y la duración, que aquellos otorgados a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2542 de 1997, los artículos 13 y 16 del Decreto 1616 de 2003 y el Decreto 2926

de 2005.

16. Sector: Servicios Audiovisuales

Subsector: Servicios de producción y distribución de películas

cinematográficas y cintas de video

Servicios de proyección de películas cinematográficas

Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)

Trato Nacional (Artículo 9.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 814 de 2003, artículos 5, 14, 15, 18 y 19

Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

La exhibición o distribución de películas extranjeras está sujeta a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico la cual está establecida en un 8.5% de los ingresos netos mensuales

derivados de dicha exhibición o distribución.

La Cuota aplicada al exhibidor se disminuirá a 2.25% cuando la exhibición de películas extranjeras se presente

conjuntamente con un cortometraje nacional.

La Cuota aplicada a un distribuidor se disminuirá a 5.5% hasta 2013, siempre y cuando durante el año inmediatamente anterior el porcentaje de títulos de largometraje colombianos que éste distribuyó para salas de cine u otros exhibidores igualó o excedió la meta porcentual establecida por el

gobierno.

17. Sector: Radiodifusión Sonora

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)

Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)

Nivel de Gobierno: Central

Decreto 1341 de 2009, artículo 57

Medidas:

Ley 74 de 1966, artículo 7

Decreto 1447 de 1995, artículos 7, 9 y 18

Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

El número de concesiones para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora está sujeto a una prueba de necesidad económica de conformidad con los criterios establecidos por

ley.

Los directores de programas informativos o periodísticos

deben ser nacionales colombianos.

18. Sector: Televisión Abierta

Servicios de Producción Audiovisual

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)

Acceso a los Mercados (Artículo 9.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 014 de 1991, artículo 37

Ley 680 de 2001, artículos 1 y 4

Ley 335 de 1996, artículos 13 y 24

Ley 182 de 1995, artículo 37 numeral 3, artículos 47 y 48

Acuerdo 002 de 1995, artículo 10 parágrafo

Acuerdo 023 de 1997, artículo 8 parágrafo

Acuerdo 024 de 1997, artículos 6 y 9

Acuerdo 020 de 1997, artículos 3 y 4

Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Para obtener una concesión para un canal nacional de operación privada que suministre servicios de televisión abierta, una persona jurídica debe estar organizada como sociedad anónima.

El número de concesiones para la prestación de los servicios de televisión abierta de cubrimiento nacional y local con ánimo de lucro está sujeto a una prueba de necesidad económica de acuerdo con los criterios establecidos por ley.

El capital extranjero en cualquier sociedad concesionaria de televisión abierta está limitado al 40%.

Televisión Nacional

Los prestadores (operadores y concesionarios de espacios) de servicios de televisión abierta nacional deberán emitir en cada canal programación de producción nacional como sigue:

(a) un mínimo de 70% entre las 19:00 horas y las 22:30 horas;

- (b) un mínimo de 50% entre las 22:30 horas y las 24:00 horas;
- (c) un mínimo de 50% entre las 10:00 horas y las 19:00 horas, y
- (d) un mínimo de 50% para sábados, domingos y festivos durante las horas descritas en los subpárrafos (a), (b) y (c).

Televisión Regional y Local

La televisión regional solo podrá ser suministrada por entidades de propiedad del Estado.

Los prestadores de servicios de televisión abierta regional y local, deberán emitir en cada canal un mínimo de 50% de programación de producción nacional.

19. Sector: Televisión por Suscripción

Servicios de Producción Audiovisual

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)

Acceso a los Mercados (Artículo 9.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)

Nivel de Gobierno; Central

Medidas: Ley 680 de 2001, artículos 4 y 11

Ley 182 de 1995, artículo 42

Acuerdo 014 de 1997, artículos 14, 16 y 30

Ley 335 de 1996, artículo 8

Acuerdo 032 de 1998, artículos 7 y 9

Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Sólo personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden prestar el servicio de televisión por suscripción. Dichas personas jurídicas deben poner a disposición de los suscriptores la recepción, sin costos adicionales, de los canales colombianos de televisión abierta nacional, regional y municipal disponibles en el área de cubrimiento autorizada. La transmisión de los canales regionales y municipales estará sujeta a la capacidad técnica del operador de televisión por suscripción.

Los prestadores del servicio de televisión satelital únicamente tienen la obligación de incluir dentro de su programación básica la transmisión de los canales de interés público del Estado colombiano. Cuando se retransmita programación de un canal de televisión abierta sujeta a cuota de contenido doméstico, el proveedor del servicio de televisión por suscripción no podrá modificar el contenido de la señal original.

Televisión por Suscripción no incluyendo Satelital

El concesionario del servicio de televisión por suscripción que transmita comerciales distintos a los de origen, deberá cumplir con los mínimos porcentajes de programación de producción nacional a que están obligados los prestadores de servicios de televisión abierta nacional como están descritos en la ficha 18 de Televisión Abierta de la presente Lista.

Colombia interpreta el artículo 16 del Acuerdo 014 de 1997 en el sentido de no exigir a los prestadores de los servicios de televisión por suscripción cumplir con porcentajes mínimos de programación de producción nacional cuando se insertan comerciales dentro de la programación por fuera del territorio de Colombia. Colombia continuará aplicando esta interpretación, sujeto al Artículo 9.7.1 (c) (Medidas Disconformes).

No habrá restricciones en el número de concesiones de televisión por suscripción a nivel zonal, municipal y distrital una vez que las actuales concesiones en estos niveles expiren y en todo caso no habrá nuevas concesiones después del 31 de octubre de 2011.

Los prestadores de servicios de televisión por cable deben producir y emitir en Colombia un mínimo de una hora diaria de esta programación, entre las 18:00 horas y las 24:00 horas.

20. Sector: Televisión Comunitaria

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)

Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 182 de 1995, artículo 37 numeral 4

Acuerdo 006 de 1999, artículos 3 y 4

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los servicios de televisión comunitaria sólo pueden ser suministrados por comunidades organizadas y legalmente constituidas en Colombia como fundaciones, cooperativas, asociaciones o corporaciones regidas por el derecho civil.

Para mayor certeza, estos servicios presentan restricciones respecto al área de cubrimiento, número y tipo de canales; pueden ser ofrecidos a no más de 6000 asociados o miembros comunitarios; y deben ser ofrecidos bajo la modalidad de canales de acceso local de redes cerrados.

21. Sector: Servicios de Procesamiento, Disposición y Desecho de

Basuras Tóxicas

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto 2080 de 2000, Artículo 6

Descripción: <u>Inversión</u>

No se permite la inversión extranjera en actividades relacionadas con el procesamiento, disposición y eliminación de desechos tóxicos, peligrosos o radiactivos no producidos

en Colombia.

22. Sector: Transporte

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 336 de 1996, artículos 9 y 10

Decreto 149 de 1999, artículo 5

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los proveedores de servicios públicos de transporte dentro del territorio colombiano deben ser empresas legalmente

constituidas y domiciliadas en Colombia.

23. Sector: Servicios de Transporte

Subsector: Servicios de transporte marítimo y fluvial

Transporte por vías navegables interiores

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)

Presencia Local (Artículo 9.5)

Nivel de Gobierno Central

Medidas: Decreto 804 de 2001, artículos 2 y 4 inciso 4

Código de Comercio de 1971, artículos 1455 y 1492

Decreto Ley 2324 de 1984, artículos 99, 101 y 124

Ley 658 de 2001, artículo 11

Decreto 1597 de 1988, artículo 23

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia utilizando naves de bandera colombiana pueden prestar el servicio público de transporte marítimo y fluvial entre dos puntos dentro del territorio colombiano (cabotaje).

Toda nave de bandera extranjera que arribe a un puerto colombiano debe contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia.

El servicio público marítimo y fluvial de pilotaje en aguas territoriales de Colombia será prestado únicamente por nacionales colombianos.

En las naves de matrícula colombiana y en las de bandera extranjera (excepto las pesqueras) que operen en aguas jurisdiccionales colombianas por un término mayor de seis meses, continuos o discontinuos a partir de la fecha de expedición del respectivo permiso, el capitán, los oficiales y como un mínimo el 80% del resto de la tripulación deberán ser colombianos.

24. Sector: Servicios Portuarios

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)

Presencia Local (Artículo 9.5)

Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 1 de 1991, artículos 5.20 y 6

Decreto 1423 de 1989, artículo 38

Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Los titulares de una concesión para prestar servicios portuarios deben estar constituidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social sea la construcción, mantenimiento y administración de puertos.

Solamente naves de bandera colombiana pueden prestar servicios portuarios en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos. Sin embargo, en casos excepcionales, la Dirección General Marítima puede autorizar la prestación de esos servicios por naves de bandera extranjera si no existen naves de bandera colombiana en capacidad de prestar el servicio. La autorización se dará por un término de seis meses, pero puede extenderse hasta un período total máximo de un año.

25. Sector: Servicios Aéreos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Código de Comercio de 1971, artículos 1795, 1803 y 1804

Descripción: <u>Inversión</u>

Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden ser propietarios y tener control real y efectivo de cualquier aeronave matriculada para suministrar servicios aéreos comerciales en

Colombia.